

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
Fecha/hora gestión	27/05/2026 15:23	Fecha/hora resolución	27/05/2026 16:19		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000941		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000051-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	BOLSA COLOSTOMIA CERRADA ADULTOS SISTEMA 2 PIEZAS codigo:2-94-01-0666				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000953	05/05/2026 16:59	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000950	05/05/2026 15:47	KATHERINE HERRERA SANDI	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000943	04/05/2026 15:03	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000895	27/04/2026 10:05	Daniela Tijerino Isaza	PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000651 del 06 de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- II. Que el 19 de mayo del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000953 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. FONDO

1) Estudios clínicos. Criterio de la División.

En la ficha técnica se indica lo siguiente: “**ESTUDIOS CLÍNICOS:** / EL oferente debe presentar los dos estudios solicitados en Protocolo de Valoración de Insumos, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al idioma español. / Según protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostromizados Sistema de Colostomía (adjunto)” (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “01-Ficha técnica”).

Adicionalmente, en el Protocolo de valoración de insumos para los pacientes ostromizados se indica lo siguiente: “Efectividad del producto / [...] Demostración del uso y la funcionalidad por medio de: / 1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente. / 2. Realizados y publicados en revistas internacionales (se debe indicar nombre de revista y el año de publicación). / 3. Se pueden presentar originales o fotocopias certificadas por notario público y en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de traducción oficial. / 4. Dichas publicaciones deben estar publicados con al menos un año de antelación a la oferta. / 5. Debe mencionar autores o grupo a cargo de los estudios. / 6. Deben tener al menos una muestra de 50 pacientes ostromizados para ser efectivos. / 7. Debe mencionar la pregunta de estudio u objetivo claro del estudio. / 8. Debe mencionar la metodología empleada en los estudios. / 9. Debe detallar el método para elección de la muestra de participantes. / 10. Describir claramente los resultados de los estudios. / 11. Debe mencionar el lugar donde fue realizado, el proveedor del financiamiento y la Declaración de conflictos de interés. / 12. Deben mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante. / 13. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostromizados. [...]”.

La empresa objetante manifiesta que en este caso, la exigencia de presentar estudios clínicos como condición obligatoria para la participación resulta desproporcionada y contraria al marco regulatorio aplicable a los dispositivos médicos de ostomía. Explica que las bolsas de colostomía cerradas de dos piezas corresponden a dispositivos médicos de Clase I (bajo riesgo) según la clasificación establecida por el Reglamento Técnico Centroamericano y la normativa del Ministerio de Salud de Costa Rica. Que estos insumos, por su naturaleza y nivel de riesgo, no requieren registro sanitario ante el Ministerio de Salud ni la presentación de estudios clínicos para su comercialización y uso. Menciona que la seguridad y eficacia de estos productos se acredita mediante certificaciones internacionales de calidad (ISO 13485, ISO 9001) y el cumplimiento de estándares técnicos reconocidos, lo cual es suficiente para garantizar la protección de los pacientes. En consecuencia, considera que exigir estudios clínicos como requisito excluyente para este tipo de insumos contraviene los principios de proporcionalidad, razonabilidad y valor por el dinero previstos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. Además, limita injustificadamente la participación de oferentes calificados, reduciendo la competencia sin aportar un beneficio clínico adicional. Solicita que elimine dicho requisito o que se establezca como opcional.

Al respecto se indica en primer lugar que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.

En el caso bajo análisis, la Administración licitante establece como requisito de admisibilidad que los oferentes que deben aportar dos estudios clínicos de revistas especializadas o de enfermería, aspecto que es cuestionado por la empresa recurrente por considerar que el requisito resulta desproporcionado, ya que estos insumos, por su naturaleza y nivel de riesgo, no requieren registro sanitario ante el Ministerio de Salud ni la presentación de estudios clínicos para su comercialización y uso; y como respaldo de su argumento aportó el oficio MS-DRPIS-UR-761-2024 del 08 de abril del 2024 emitido por la Unidad de Registros del Ministerio de Salud, el cual indica lo siguiente: “Asunto: clasificación de productos / Estimados señores: / En respuesta a la solicitud de clasificación de productos ingresada en esta Dirección con la boleta No. 605 y con base en el Decreto Ejecutivo N.º 43902-S “RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control” se informa lo siguiente: / CLASE 1: / Sistema colostomía (parche y bolsa). / No se omite manifestar que la clasificación se realiza con la información suministrada por el interesado y con base a la indicación de uso específica y demás particularidades de esta solicitud, por lo que pudiese haber variación en la clasificación de productos similares.” Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración no des acreditó lo manifestado por la objetante ni la prueba aportada, solamente se limitó a explicar que el requisito es un respaldo de calidad, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Para esta Comisión el solicitar estudios clínicos no es una exigencia para venta o inscripción del insumo, sino un requisito de cumplimiento del pliego cartulario para una licitación, que busca como fin el interés público y brindar los mejores productos a los usuarios Ostromizados de la Caja Costarricense de Seguro Social, que aunque el Ministerio de Salud lo categorice como clase 1, es un producto de alta criticidad, no sustituible y que es utilizado por pacientes que tienen ostomías de eliminación que deben adherir este insumo a su piel por meses, años e incluso de por vida, por lo que la administración no considera que sea un criterio cuestionable ni opcional, lo anterior debido a que es un respaldo de calidad para este ente colegiado.” Como puede observarse, la Administración menciona que aunque el Ministerio de Salud cataloga el producto de clase 1, es un producto de alta criticidad y no es sustituible, sin embargo aquí no se cuestionan dichas condiciones; lo que se cuestiona es el requisito para los oferentes de presentar dos estudios clínicos del producto ofertado, ante lo cual la Administración justifica que es un “respaldo de calidad”; sin embargo dicho argumento no es de recibo por los siguientes motivos:

a) la Administración no explicó cómo es que dos estudios clínicos publicados en revistas especializadas o de enfermería acreditan la calidad del producto ofertado, ya que no se pide que los estudios clínicos cumplan con parámetros específicos de calidad o que se realicen bajo una metodología específica,

b) en la ficha técnica se establece que los oferentes deben presentar con la oferta un certificado de laboratorio externo el cual debe incluir dentro de sus enunciados la calidad del producto ofertado, por lo cual la Administración debió explicar por qué dicho certificado de laboratorio externo no le resulta suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado.

La empresa objetante también menciona que la seguridad y eficacia de los productos se acredita mediante certificaciones internacionales de calidad, sea la ISO 13485 y la ISO 9001, argumento que tampoco fue rebatido por la Administración. Y es que al contestar la audiencia especial, la Administración se limitó a decir que su deber es velar porque se brinden productos de calidad y reconocidos internacionalmente, pero no explicó por qué no resultan aceptables otros medios probatorios de la calidad del producto como son las certificaciones ISO 13485 y ISO 9001 mencionadas por la recurrente. En este sentido la Administración manifestó lo siguiente: “Debemos recordar que, la Administración busca que los productos cumplan con estándares altos, debido a que la población ostromizada es vulnerable, expuesta a cambios de estilos de vida, exposición constante de fluidos corporales, situaciones familiares difíciles y pronósticos no favorables, o bien ser portador de un estoma para toda la vida, afectando directamente física y psicológicamente al usuario. / Omitir este requisito permitirá recibir ofertas de productos que no cumplan con los estándares mínimos requeridos por la Administración, afectando la adquisición de insumos de calidad no comprobada a nivel internacional, sin evidencia de su uso en las personas con dicha condición, ...” Como puede observarse, la Administración menciona que la omisión del requisito cuestionado permitirá recibir ofertas de productos que no cumplan con los estándares mínimos requeridos por la Administración, sin embargo no explicó cuáles son esos “estándares mínimos”, tampoco explicó por qué no resultan aceptables otros medios probatorios de la calidad del producto como son las certificaciones ISO 13485 y ISO 9001 mencionadas por la recurrente.

En razón de todo lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, a fin de que la Administración cumpla con los siguientes aspectos:

a) indique expresamente en la ficha técnica cuáles son los estándares mínimos de calidad que debe cumplir el producto ofertado, con la debida justificación,

b) emita un criterio técnico mediante el cual explique por qué el certificado de laboratorio externo solicitado en la ficha técnica no le resulta suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado bajo los estándares mínimos requeridos, y en consecuencia necesita que los oferentes aporten otros medios probatorios para demostrar la calidad del producto. En caso de que la Administración no lo pueda justificar, o reconozca que el certificado de laboratorio externo es suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado, deberá eliminar el requisito cuestionado, sea aportar los dos estudios clínicos.

c) en caso de que la Administración acredite técnicamente que el certificado de laboratorio externo solicitado en la ficha técnica no resulta suficiente para acreditar la calidad del producto, deberá explicar por qué no resultan aceptables otros medios probatorios como son las certificaciones ISO 13485 y ISO 9001 mencionadas por la recurrente. En caso de que no tenga una justificación técnica para no aceptar las certificaciones mencionadas, deberá modificar el requisito y permitir dichas certificaciones como medio de prueba.

Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: *"Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

Recurso 800202600000950 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Garantía de cumplimiento. Criterio de la División.

En el formulario del pliego de condiciones del SICOP se regula la garantía de cumplimiento en los siguientes términos: *"Monto o porcentaje 4.924.528 CRC"*.

La empresa objetante manifiesta que de la revisión de la solicitud de contratación/ DECISIÓN INICIAL DE LA COMPRA en el SICOP, concretamente en el apartado de presupuesto y en el documento adjunto al pliego de condiciones denominado "13-SOLPED.pdf" se desprende que el monto total estimado para la contratación es de ¢98.490.560; por tanto, al ser una cuantía determinada no existe justificación legal para apartarse de la regla porcentual establecida en el artículo 44 de la LGCP. Solicita que se modifique el monto o porcentaje de la garantía de cumplimiento de la siguiente manera: *"Monto o porcentaje: 5% (del monto adjudicado)"*.

Al respecto, se indica lo siguiente: la garantía de cumplimiento se regula en el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: *"La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. / En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación. / [...] En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual."* Como puede observarse, la norma citada dispone que en caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual. Ahora bien, en la pantalla del expediente del concurso denominada "Ingreso del pliego de condiciones" se indica que esta contratación se promueve bajo la modalidad "Según demanda", y el artículo 195 del Reglamento a la ley dispone que *"En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada."*, por lo tanto se concluye que en este caso estamos ante una contratación de cuantía inestimable. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente al alegar que en este caso *"...se desprende que el monto total estimado para la contratación es de ¢98.490.560."*, ya que dicho monto corresponde al contenido presupuestario inicial de la contratación y no al monto total de la contratación, el cual es inestimable; pero además debe tomarse en consideración que dicho contenido presupuestario puede variar durante la ejecución contractual según las compras que realice la Administración durante el plazo de vigencia de la contratación.

Por otra parte, la empresa objetante cuestiona la falta de motivación por parte de la Administración y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Por tanto, señalamos que ni el pliego de condiciones y sus documentos adjuntos ni los documentos anexos en la solicitud de contratación 0062026114200203 visible en el expediente SICOP se visualiza el acto motivado o constancia que justifique por qué se solicita un monto fijo en lugar de un porcentaje. Esta omisión vulnera el Principio de Transparencia y el deber de motivar las decisiones administrativas que afectan las condiciones financieras de los oferentes."*, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que el monto de la garantía de cumplimiento establecido en el pliego de condiciones es acorde a lo que dispone el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública; pero además, al contestar la audiencia especial la Administración explicó que para el desarrollo de los procedimientos de compra institucionales cuenta con el Manual de Contratación Pública de la CCSS, código GL-DTBS-ARE-MA-02-2023 Versión 02 Abril 2024, el cual establece para el tema de la garantía de cumplimiento lo siguiente: *"...Ahora bien, en los pliegos de condiciones modalidad entrega según demanda que no se ha establecido un tope máximo de adjudicación, transforma la contratación en un procedimiento de cuantía inestimable, en virtud de lo anterior se deberá establecer una suma específica (monto) por concepto de garantía, que garantice la debida ejecución contractual, deberá existir una explicación clara de la forma en que se determinó dicho monto, en el respectivo pliego de condiciones. / Para definir este monto en los casos de cuantía inestimable se debe calcular del 5% al 10% de la estimación o proyección de consumo del primer período contractual, la demanda, el riesgo, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad que resulten en la definición de un monto fijo, siendo posible el ajuste del monto de la garantía durante la ejecución contractual..."*, y también explicó que el monto de la garantía de cumplimiento se determina conforme al siguiente criterio: *"Contrataciones según demanda: se tomará como base el presupuesto estimado anual de la contratación, solicitándose una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) de dicho monto."*

Finalmente, se observa que la empresa objetante alega que el monto de la garantía de cumplimiento fijado por la Administración es desproporcionado, ya que se corre el riesgo de que ante una oferta económica menor al presupuesto estimado, el contratista deba rendir una garantía que supere el 5% real de su adjudicación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Se puede ver que el monto fijado para la garantía de cumplimiento en la plataforma SICOP, es el equivalente al 5% del monto del presupuesto para la compra, a continuación, realizamos el cálculo para su verificación: [...] / Resulta evidente que la Administración ha determinado, mediante su propio cálculo en la plataforma SICOP, que el cinco por ciento (5%) es el porcentaje idóneo y suficiente para garantizar la ejecución del objeto contractual. [...] / No obstante, al establecer un monto fijo en lugar de un porcentaje, se corre el riesgo de que, ante una oferta económica eficiente y menor al presupuesto estimado, el contratista deba rendir una garantía que supere el 5% real de su adjudicación. Esto rompería el equilibrio de la oferta y obligaría a aceptar una condición de idoneidad técnica (el 5%) pero bajo una ejecución financiera desproporcionada, carente de sustento técnico en el pliego o en la decisión inicial (no se evidencia en la solicitud de contratación/decisión inicial ni en los documentos adjuntos en el pliego de condiciones): [...]".*, y para demostrar esa supuesta desproporcionalidad del monto de la garantía solicitada, la empresa recurrente realiza el siguiente ejercicio: *"Para ilustrar la afectación real que genera la fijación de un monto fijo en lugar de un porcentaje, se presenta el siguiente escenario: Para el siguiente ejemplo se utilizará como referencia el precio que actualmente se mantiene en el contrato de la Licitación 2022LA-000047-0001101142, Precio Unitario Adjudicado \$1.36 (visible en el documento: 10. DTA Sistema Integral de Planificación 2-94-01-0666. Pág. 3): [...] EJEMPLO: / 1. Monto de la Oferta: Ante un precio unitario de \$1.36 y una cantidad solicitada de 112,000 unidades, el monto total de la oferta sería de \$152,320.00 / 2. Conversión a Moneda Nacional: Utilizando el tipo de cambio de referencia de ¢457.00, (BCCR) el valor total de la oferta en colones asciende a ¢69,610,240.00. / 3. Cálculo del Porcentaje Real de la Garantía: La Administración exige en SICOP un monto fijo de ¢4,924,528.00. Al aplicar la fórmula matemática para determinar la proporción real sobre la oferta se obtiene: [...] / Análisis del resultado: / Como se observa, al mantener un monto fijo basado en el presupuesto máximo estimado, la Administración me estaría obligando a rendir una garantía del 7.07% de mi contrato. Esta cifra: / Supera el umbral del 5% que la propia Administración definió como suficiente en el apartado de garantías de SICOP al determinar previamente el 5% del monto del presupuesto (como ya se demostró anteriormente). / Viola el artículo 8 de la LGCP, al imponer una carga financiera que no guarda relación con el monto adjudicado, castigando la eficiencia en el precio y encareciendo artificialmente la participación del oferente. / Carece de sustento técnico, pues no existe en el expediente una justificación o análisis de riesgos que justifique por qué un oferente más competitivo debe rendir un porcentaje de garantía un 2% o más que el establecido en la Ley."*, sin embargo, el argumento de la empresa objetante no es de recibo, ya que como lo explica la Administración, en la modalidad de entrega según demanda la adjudicación se realiza sobre el precio unitario ofrecido y no sobre un monto total, y el monto estimado inicialmente se realiza sobre una proyección de consumo la cual puede variar en la ejecución contractual, y el ejemplo aportado por la recurrente no toma en cuenta los aumentos de cantidades que se pueden dar durante todo el plazo de vigencia del contrato. En esta misma línea la recurrente tampoco ha logrado demostrar por qué el monto propuesto por la Administración resulta desproporcionado.

En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso.

Recurso 800202600000943 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Certificado de laboratorio externo. Criterio de la División.

En la ficha técnica se indica lo siguiente: "2. **Certificado de Laboratorio Externo:** El proveedor debe presentar un certificado en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original de un traductor de Costa Rica que se encuentre en el registro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. / Este Laboratorio debe ser externo a la empresa, sin ninguna relación a la misma o sus representantes, reconocido a nivel nacional o internacional por el ECA. Se requiere que este laboratorio trabaje bajo el sistema de gestión de calidad, cumpliendo con la norma ISO 17025 vigente, no se requiere que los parámetros de las pruebas estén acreditados. / Este certificado debe contar con un máximo de vencimiento de 5 años a partir de la fecha de entrada de la oferta a la Institución, el cual deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de contratación hasta su entrega total. En caso de que este esté en proceso de vencimiento será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación, dentro de un periodo que no afecte el proceso de la contratación hasta su finalización. Se debe adjuntar original o fotocopia certificada." (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "01-Ficha técnica").

La empresa objetante explica que tiene la certificación ISO 10993-10 vigente para el producto ofertado, emitida por laboratorio independiente acreditado internacionalmente, y explica que la norma ISO 10993-10 es el estándar internacional específicamente diseñado para evaluar la biocompatibilidad, hipersensibilidad, irritación cutánea y potencial alergénico de dispositivos médicos en contacto con piel y mucosas, exactamente la finalidad clínica que la Institución, y además supera técnicamente al certificado de laboratorio externo requerido en los siguientes aspectos: mayor rigor metodológico, independencia del laboratorio garantizada por definición, cobertura integral de los parámetros exigidos, garantía para toda la vida contractual sin renovaciones adicionales, impacto en la libre competencia y en los costos. Solicita que se adicione el requisito en los siguientes términos: "El oferente podrá satisfacer el presente requisito, de forma alternativa y a su elección, mediante la presentación de una certificación vigente bajo la norma ISO 10993-10 (Evaluación biológica de productos sanitarios — Ensayos para irritación cutánea y sensibilización), emitida por laboratorio independiente acreditado internacionalmente, que cubra el producto ofertado en su totalidad. Dicha certificación se tendrá por equivalente al Certificado de Laboratorio Externo para todos los efectos de admisibilidad de la oferta y de garantía de la calidad del producto durante la ejecución contractual."

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber de fundamentación del recurso en los siguientes términos: "Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.", y el artículo 246 del Reglamento a dicha ley dispone lo siguiente: "Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas." Dichas normas establecen el deber del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, para lo cual debe aportar la prueba idónea que respalde su argumento. En el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante solicita que se modifique la redacción de la cláusula objetada a fin de que se permita a los oferentes aportar el certificado ISO 10993-10 en lugar del certificado de laboratorio externo, ello con el argumento de que la certificación ISO 10993-10 supera técnicamente al certificado de laboratorio externo, sin embargo no aportó ninguna documento probatorio mediante el cual acreditara que el certificado ISO supera técnicamente al certificado de laboratorio externo requerido, tal y como lo alega. En este sentido la Administración manifiesta lo siguiente: "Por lo anterior rechazamos lo solicitado por recurrente, quien no aporta su Certificado de ISO 10993-10, donde evidencie que iguala los requerimientos del certificado de laboratorio externo como solicitados en ficha técnica y que demuestre que se trata de su producto con números de referencia de fabricante."

Además, se observa que la empresa objetante menciona como respaldo de su argumento el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública, y en este sentido indica lo siguiente: "Asimismo, viola el artículo 52 de la LGCP N° 9986, que prohíbe incluir en los carteles especificaciones o condiciones que limiten artificialmente la participación de potenciales oferentes, cuando existe un medio alternativo técnicamente equivalente o superior para acreditar la misma condición.", sin embargo el artículo 52 de la Ley antes citada no contiene ninguna disposición en el sentido mencionado por la empresa objetante, ya que dicha norma lo que regula es la readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 52- Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso** / La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción, no presente el presupuesto detallado en el plazo estipulado en el artículo 42 o cuando notificado no suscriba el contrato. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de relación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente. El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación. / Para hacer uso de la facultad de readjudicación, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada al adjudicatario, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles, previa acreditación de las razones calificadas que originaron la prórroga."

Finalmente, se observa que la empresa objetante tampoco demostró ni acreditó que el certificado de laboratorio externo establecido por la Administración sea desproporcionado o que resulta inaplicable al objeto contractual. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) Estudios clínicos. Criterio de la División.

En el Protocolo de valoración de insumos para los pacientes ostomizados se indica lo siguiente: "Demostración del uso y la funcionalidad por medio de: / 1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente. / [...] 13. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados." (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PROTODCOLO 2-94-01-0666 FT 00001-0000.")

La empresa objetante manifiesta que el requisito exige al oferente justificar el vínculo entre publicaciones científicas y la tecnología de fabricación de los parches de su casa fabricante, sin embargo esta exigencia es técnicamente imposible de cumplir por el oferente distribuidor por las siguientes razones: a) el conocimiento de la tecnología de fabricación es propiedad exclusiva del fabricante, b) solo el fabricante puede vincular sus estudios con su tecnología específica, c) una declaración del fabricante otorga mayor respaldo a la Institución; d) precedente en el mismo cartel. Solicita que se sustituya la obligación del oferente de presentar la justificación, por la obligación de presentar una declaración o certificación emitida directamente por la casa fabricante, con la siguiente redacción: "El oferente debe presentar, emitida por la casa fabricante del producto ofertado, una declaración o certificación en la que el fabricante justifique el vínculo entre las publicaciones científicas aportadas y la tecnología utilizada en la fabricación de sus parches hidrocoloides, evidenciando el respaldo de evidencia clínica del producto en pacientes ostomizados. Dicho documento debe ser original o copia autenticada por notario en el país de expedición y, en caso de venir en idioma extranjero, debe acompañarse de traducción oficial al español." Subsidiariamente, la empresa objetante solicita se ordene la supresión de la referencia a "tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides" y la restitución de la cláusula de condicionamiento del protocolo vr_28, con la siguiente redacción: "El oferente debe presentar una justificación donde se evidencie la relación del estudio con el producto de colostomía que la institución desea adquirir, y que presente una relación en cuanto a los insumos de colostomía con que cuenta su casa fabricante, siempre y cuando esta relación describa características del parche recortable, tal y como se describe en la ficha técnica y protocolo adjunto. Dichos estudios deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica de la efectividad de la tecnología que oferta, con el uso en los pacientes ostomizados."

La Administración acepta modificar la redacción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Una vez analizado lo indicado por recurrente este ente técnico indica que, para mejor interpretación del protocolo de la ficha técnica, en la cual al oferente interpreta que la justificación No debe hacerla el Proveedor sino (sic) Fabricante, se modificara ese apartado de la siguiente manera en caso de ser indicado por resolución de la Contraloría. Aclarando además que dicha justificación siempre ha sido emitida por la Casa Fabricante de los productos. / "El oferente debe presentar una justificación emitida por Casa Fabricante, de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados".

Se observa que la Administración aceptó modificar la cláusula objetada a fin de que el oferente pueda presentar una justificación emitida por la casa fabricante, lo cual se ajusta parcialmente a lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el requisito aquí cuestionado forma parte del requisito general solicitado a los oferentes de aportar dos estudios clínicos realizados y publicados en revistas internacionales, y ese requisito fue cuestionado por la empresa CQ Medical Centroamericana, y al atender dicho recurso este órgano contralor le ordenó a la Administración emitir un criterio técnico el cual se relaciona con la pertinencia de los estudios clínicos solicitados, por lo tanto, se advierte a la Administración que el requisito aquí cuestionado y la modificación aceptada queda supeditado a que la Administración justifique la pertinencia de los estudios clínicos según lo resuelto anteriormente.

3) Ancho de la bolsa. Criterio de la División.

En la ficha técnica se indica lo siguiente: "a. *La bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm (± 20 mm) de ancho y 210 mm a 230 mm de largo.*" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "01-Ficha técnica").

La empresa objetante manifiesta que la cláusula presenta una asimetría técnica injustificada, ya que para el ancho el cartel reconoce expresamente ±20 mm de tolerancia (rango 120–160 mm), mientras que para el largo establece un mínimo rígido de 210 mm sin tolerancia alguna. Solicita que se modifique la redacción de la siguiente manera: "*La bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm (± 20 mm) de ancho y 210 mm (± 1 mm) a 230 mm de largo.*"

La Administración acepta modificar la redacción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Una vez analizado lo solicitado por recurrente esta comisión acepta lo indicado con la finalidad de permitir una mayor participación de oferentes. Quedando la ficha de la siguiente la ficha técnica: / "La bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm (± 20 mm) de ancho y 210 mm (± 1 mm) a 230 mm de largo.*"

Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración a la solicitud de la objetante, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

4) Estudios clínicos. Criterio de la División.

En el Protocolo de valoración de insumos para los pacientes ostomizados se indica lo siguiente: "*1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente. / [...] 4. Dichas publicaciones deben estar publicados con al menos un año de antelación a la oferta.*" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PROTOCOLO 2-94-01-0666 FT 00001-0000").

La empresa objetante manifiesta que la restricción temporal de un año de antelación no guarda ninguna relación con la calidad metodológica, la relevancia clínica ni la vigencia científica de un estudio. Considera que la validez de la evidencia científica se determina por su diseño, metodología, tamaño muestral, rigor estadístico y pertinencia temática, no por la fecha de su publicación relativa a un proceso licitatorio.

Solicita que se modifique la redacción de la siguiente manera: "*Dichos estudios deben estar publicados antes de la fecha de presentación de la oferta. La vigencia y validez del estudio se determinará por su relevancia clínica respecto al producto ofertado y la tecnología involucrada, sin restricción en cuanto a la fecha de publicación, siempre que el producto y la tecnología descritos en el estudio se encuentren vigentes al momento de la oferta.*"

La Administración acepta modificar la redacción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Se acepta lo solicitado por recurrente, sin embargo, la redacción del punto quedaría de la siguiente manera: / "...Dichos estudios deben estar publicados antes de la fecha de presentación de la oferta, siempre que el producto y la tecnología descritos en el estudio se encuentren vigentes al momento de la oferta..."*"

Así las cosas, y ante el allanamiento parcial de la Administración a la solicitud de la objetante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

I. FONDO

1) Tamaño del aro plano del parche. Criterio de la División.

En la ficha técnica se indica lo siguiente: "Características del parcha adhesivo: / a. El aro plano del parche ofertado debe de tener un tamaño de 39 +/- 3mm. Con una medida recortable inicial de 10 a 15 mm en parche flexible." (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "01-Ficha técnica").

La empresa objetante solicita que se modifique la redacción, estableciendo el tamaño en 39 mm ± 21 mm, lo que equivale a un rango admisible de 18 mm a 60 mm, con el fin de permitir la participación del producto de dicha empresa (60 mm), sin alterar el extremo inferior del rango, que quedaría en 18 mm, medida que resulta clínicamente adecuada para el propósito de adaptación a la estoma del paciente.

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas" y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que "Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."

De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respaldaran adecuadamente su argumento, lo cual no hizo. Y es que la empresa objetante manifiesta que el insumo con la medida por ella propuesta "resulta clínicamente adecuada para el propósito de adaptación a la estoma del paciente", sin embargo no aportó ningún criterio técnico ni documento probatorio que acredite lo dicho; tampoco explicó ni acreditó que los rangos establecidos en el pliego de condiciones resultan desproporcionados, arbitrarios o contrarios a las normas aplicables a la materia. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) Tamaño del aro flotante del parche. Criterio de la División.

En la ficha técnica se indica lo siguiente: "Características del parcha adhesivo: / [...] b. En aro flotante, el aro del parche ofertado debe tener un tamaño de 44 mm +/- 3mm, con medida útil recortable máxima de 32 mm y con una medida de recorte inicial de 10 a 15 mm en parche flexible." (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "01-Ficha técnica").

La empresa objetante solicita que, en caso de que la Administración acoga la primera objeción y amplíe el rango del aro plano, modifique igualmente la especificación del aro flotante, estableciendo el tamaño en 44 mm ± 6 mm, lo que equivale a un rango admisible de 38 mm a 50 mm, permitiendo así la participación del producto disponible de 50 mm de aro flotante.

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas" y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que "Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."

De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respaldaran adecuadamente su argumento, lo cual no hizo. Y es que la empresa objetante no demostró ni acreditó que el insumo con la medida por ella propuesta resulta clínicamente adecuada para el fin propuesto por la Administración; tampoco explicó ni acreditó que los rangos establecidos en el pliego de condiciones resultan desproporcionados, arbitrarios o contrarios a las normas aplicables a la materia. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 15:34	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 16:19	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00898-2026	Fecha notificación	27/05/2026 16:19